

utilizando la casilla electrónica asignada por la Junta Nacional de Justicia.

Las notificaciones son remitidas a las casillas electrónicas con una réplica automática al correo del administrado.

El sistema informático emite un cargo de notificación con indicación de la fecha y hora de depósito en la casilla, el que se anexa al expediente, como constancia fehaciente de la notificación efectuada, teniéndose por bien notificado.

En caso de ofrecimiento de testigos y peritos se debe señalar un correo electrónico para efectos de las notificaciones.

9.4. Preparación de la Audiencia Virtual:

La Junta Nacional de Justicia coordina con las autoridades pertinentes, en caso el investigado se encuentre privado de su libertad o afectado por razones de distancia, salud, caso fortuito, fuerza mayor, o careciera de acceso al sistema de comunicaciones e informático, para que aquellas faciliten la realización de la diligencia mediante el uso de videoconferencia y otros aplicativos tecnológicos que permitan tal comunicación.

El personal administrativo informático brinda apoyo y respaldo técnico antes, durante y después de las audiencias virtuales programadas en el trámite de los expedientes administrativos.

Previamente a la audiencia, el personal de soporte técnico verifica que las partes se encuentren debidamente interconectadas mediante el aplicativo tecnológico pertinente, y comprueba la disponibilidad y calidad de las comunicaciones y buen funcionamiento de los equipos.

Igualmente, los sujetos del procedimiento que participan en la diligencia se conectan con anticipación (según el aplicativo de uso), y utilizan el medio informático desde el lugar donde se encuentran, a través de un ordenador PC, laptop, tablet o teléfono celular.

La diligencia es grabada en un medio audiovisual y de soporte electrónico, quedando esta bajo la custodia de la institución. Las audiencias en las que participa el Pleno se transmiten en vivo.

9.5. Desarrollo de la Audiencia Virtual:

a) Iniciada la audiencia, el personal administrativo de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios o el de las respectivas direcciones en el caso de la Comisión Especial de Revisión de Actos del Consejo Nacional de la Magistratura, verifica a la identidad del administrado o testigo citado. Para tal efecto el requerido se identifica con su documento nacional de identidad o algún otro documento oficial que acredite su identidad, en el que constan sus nombres, fotografía, firma y otros datos de identificación personal. Acto seguido se da cuenta de la identidad del requerido a la autoridad ante quien se lleva a cabo la diligencia o la preside.

b) La audiencia virtual se desarrolla con las formalidades de ley y respetando estrictamente el derecho de defensa de los administrados, bajo las reglas del debido procedimiento administrativo y la dirección del Miembro a cargo de la investigación o del Presidente del Pleno, según corresponda.

c) En caso que el administrado ofrezca al Miembro Instructor o Presidente del Pleno alguna prueba documental que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos, durante el desarrollo de la diligencia, se deja constancia de ello y se señala que el documento debe ser remitido por medio físico o electrónico.

d) Durante el desarrollo de la audiencia virtual se debe vigilar que la misma esté siendo registrada (grabada) en audio y video con el aplicativo utilizado.

e) En el caso de la declaración del testigo se le solicita una toma panorámica del ambiente donde se encuentra y la cámara debe captarlo, lo cual permitirá verificar que está en un ambiente seguro y concurre de manera voluntaria a declarar. El Miembro a cargo de la investigación dispone que preste juramento o promesa de decir la verdad.

f) Una vez concluido el informe oral, el requerido deberá absolver de forma sucinta las preguntas de las autoridades requirentes.

9.6. Problemas técnicos:

a) **De ocurrir algún imprevisto de naturaleza técnica:** el encargado del soporte informático debe procurar realizar la reconexión.

En caso de persistir el imprevisto y sea imposible realizar la audiencia virtual, aun presente el administrado o testigo requerido, se reprograma la citación a la audiencia en un plazo no mayor de veinte días naturales, dejándose constancia del hecho a fin de garantizar el debido procedimiento.

b) **Subsistencia de problemas de conexión:** De existir problemas de conexión y que estos no sean atribuibles a la Junta Nacional de Justicia, se procede a programar la diligencia de manera presencial, notificando por última vez para su realización o continuación, según sea el caso, en un plazo no mayor de veinte días naturales.

9.7 Prevención de salud y salubridad.

Cualquier actuación presencial necesaria para la realización de las audiencias virtuales, deberá llevarse a cabo siguiendo los protocolos de prevención de salud y salubridad establecidos.

9.8 Término de la Audiencia Virtual.

Finalizada la audiencia virtual, se levanta el acta correspondiente, que será firmado digitalmente por los miembros y funcionarios de la Junta Nacional de Justicia intervinientes. Esta podrá convertirse a microformas de cuya validez dará fe un fedatario informático. La grabación digital de la audiencia virtual será conservada por la Junta Nacional de Justicia, adoptándose las medidas de seguridad pertinentes.

1868199-2

Modifican el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia

RESOLUCIÓN N° 048-2020-JNJ

Lima, 16 de junio de 2020

VISTOS:

La propuesta de modificación al Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ formulada por la Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios, y el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión del 28 de mayo de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° inciso i) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10° numeral 3 del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N° 005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales y, por consiguiente, decidir su modificatoria para su optimización.

Que, el Estado ha fijado la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021 que tiene como eje transversal el gobierno electrónico, teniendo como objetivo el promoverlo a través del uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación como soporte a los procesos de gestión de las entidades públicas.

Que, por Decreto Legislativo N° 1412 se aprobó la Ley de Gobierno Digital, contemplando el uso estratégico de las tecnologías digitales y datos en la Administración Pública para la creación de valor público, asegurando el pleno respeto de los derechos de los ciudadanos y personas en general en el entorno digital.

Que, en ese marco, la Junta Nacional de Justicia mediante Resolución N° 008-2020-JNJ del 22 de enero

de 2020, aprobó el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, en cuyo artículo 5 ubicado en el Capítulo II del Título I – Garantías del Derecho Administrativo Disciplinario, ha previsto que: “(...) En caso que la persona investigada se encuentre privada de la libertad en un penal u otras situaciones debidamente justificadas, el informe oral se realiza a través de una videoconferencia o mediante el uso de otros instrumentos tecnológicos. (...)”

Que, la Junta Nacional de Justicia con la finalidad de garantizar el fortalecimiento y mejora del sistema de justicia, acorde con la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021, aplicando los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, debido proceso en el servicio de justicia en sede administrativa y el respeto de los derechos fundamentales de la persona en los procedimientos administrativos disciplinarios contra jueces, juezas y fiscales, considera necesario y oportuno implementar el desarrollo de audiencias virtuales, que coadyuvan a cumplir los estándares mínimos del debido proceso, en el trámite de los expedientes administrativos a través de los medios tecnológicos.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus considerandos 124 y siguientes de la Sentencia de 02 de febrero de 2001 en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, ha reafirmado que “Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales (...) En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos ...”. El Tribunal Constitucional, a su vez, en la sentencia expedida en el Expediente 3075-2006-PA/TC, reafirma que “...el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación al primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo...”;

Que, asimismo, resulta válido tener en cuenta lo considerado por el mismo Tribunal en el Expediente 02738-2014-PHC/TC, en el que validó el uso de la videoconferencia señalando “...A juicio de este tribunal, el sistema de videoconferencia no impide que el procesado y el juzgador puedan comunicarse oralmente; antes bien, posibilita la interacción y el diálogo entre las partes, pudiéndose observar que cuando se realiza bajo las condiciones técnicas adecuadas no obstaculiza la mejor percepción sensorial. Asimismo, en la medida que se permita el acceso al contenido de las audiencias no se afecta la publicidad. Mientras que, respecto de la contradicción, se aprecia que con las partes comunicadas en tiempo real, esas puede expresarse fluidamente, tal y como si estuvieran presentes físicamente el procesado y el juzgador en el mismo ambiente...”

Que, todo lo mencionado nos lleva a concluir que resulta necesario normar respecto a aquellas herramientas que nos permitan desarrollar de mejor manera nuestro procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de conformidad con los artículos 2 inciso i) y 24 inciso b) y e) de la Ley 30916, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión del 28 de mayo de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ, incorporando el artículo 2A como sigue:

“DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES

Artículo 2.A.- La audiencia virtual es el acto procedimental por el cual el Miembro instructor o el Pleno de la Junta recibe una declaración o informe oral no presencial en el trámite de un procedimiento disciplinario.

El Miembro instructor requirente de la Junta recaba la declaración del/la investigado(a), así como de los testigos o la persona denunciante, e informe de peritos.

El Pleno de la Junta recibe el informe oral del/la investigado (a), el/la denunciante y sus abogados respecto de los fundamentos de hecho y de derecho ante el cargo o cargos imputados.

La audiencia virtual se realiza de oficio o a pedido de parte en caso la persona del administrado (investigado o denunciante), el/la testigo o perito no pudiera concurrir personalmente por encontrarse privado de su libertad, por razones de distancia, salud o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, bajo el procedimiento regulado en la Directiva respectiva.

En caso de ofrecimiento de testigos y peritos se debe señalar un correo electrónico para efecto de las notificaciones.”

Artículo Segundo.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal Web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente

1868199-3

Disponen el levantamiento de la suspensión de las audiencias previstas y de todos los plazos relativos a los procedimientos constitucionales y legales a cargo de la Junta Nacional de Justicia, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN N° 49-2020-JNJ

Lima, 18 de junio de 2020

VISTO:

El acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión plenaria del 18 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

Antecedentes.

1. Que, es un hecho público la crisis de integridad que afectó institucionalmente al ex Consejo Nacional de la Magistratura, motivando que el Congreso de la República por Resolución Legislativa 016-2917-2018-CR, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2018, aprobara la remoción de todos sus miembros.

2. Que, al asumir funciones la Junta Nacional de Justicia recibió el mandato constitucional, entre otros, de ejercer la potestad disciplinaria sobre jueces y fiscales supremos, así como de destituirlos de ser el caso, al igual que a otros jueces y fiscales de cualquier nivel y a los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Asimismo, se le encargó la revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los ex consejeros removidos por el Congreso de la República, a los que se alude en el primer considerando de la presente resolución.

3. Que, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Nacional (cuarentena), mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado el 15 de marzo último en el diario oficial El Peruano, ante la situación de alarma provocada por la pandemia generada por el denominado Covid 19.

4. Que, los procesos disciplinarios y de revisión a cargo de la Junta Nacional de Justicia se vieron afectados por la referida declaratoria del Estado de Emergencia Nacional,